



NPR	90/16
Fecha sentencia	23 de noviembre de 2018.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28° y 99° letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

## I. VISTOS:

**PRIMERO:** Consta de autos que Doña Paulina I. Rebolledo Donoso, Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile A.G., con domicilio en Ahumada N°341, pliso 2, comuna y ciudad de Santiago, formuló cargos en contra del abogado doña Alejandra (en adelante indistintamente "la Reclamada" o "la Abogado Reclamada"), cédula de identidad N° , con domicilio en calle Lastarria N° , oficina Santiago, por infracciones a los artículos 4, 25, 28 y 99° letra a), todos del Código de Ética Profesional del año 2011.

**SEGUNDO:** Los cargos que formula la abogado instructor en contra de doña Alejandra , se fundan en el Reclamo presentado por don Nicolás , cédula de identidad N° , de fecha 14 de noviembre de 2016 (en adelante "el Reclamante")

**TERCERO:** Los hechos fundantes de la formulación de cargos, son: **(i)** con fecha 5 de noviembre de 2015, don Nicolás , habría celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con la Reclamada, con el fin de que se presentase una demanda de designación de Juez Partidor y se procediera, consiguientemente, a la partición de la herencia quedada al fallecimiento del padre del Reclamante don Juan , ocurrida en el año 2003; **(ii)** los honorarios pactados habrían sido la cantidad de \$800.000.-, suma que se encuentra íntegramente pagada, estableciéndose, además, una cuota litis del 7% de lo que se obtuviera en la liquidación de la comunidad; **(iii)** el día 22 de junio de 2016, se presentó la demanda de designación de Juez Partidor por la Reclamada, originándose la causa Rol C - 2016, radicándose en el 24° Juzgado Civil de Santiago. Sin embargo, el libelo no contemplaba a todos los comuneros y contenía



errores en la individualización de los demandados y en sus domicilios; hecho que habría sido rectificado con fecha 19 de agosto de 2016. La rectificación fue proveída por el Tribunal con fecha 24 de agosto de 2016, tras lo que no se realizó gestión procesal alguna en la causa y, consecuencialmente, fue archivada por el Tribunal.

**CUARTO:** Con fecha 5 de enero de 2017, la Reclamada presenta sus descargos escritos, conforme a las siguientes alegaciones: **(i)** que el señor [redacted] y su madre, doña Erika [redacted], concurren a su oficina con el fin de obtener la liquidación de la comunidad quedada al fallecimiento del señor [redacted], en el mes de noviembre de 2015, para lo cual habría firmado un contrato que contiene un pacto de honorarios que se traduce en: i. la cantidad de \$800.000.- que se pagaron en el acto de la suscripción del contrato; ii. la cantidad equivalente al 7% de lo que se obtuviera por la liquidación de los bienes que componen la comunidad; **(ii)** la comunidad quedada al fallecimiento del padre del señor [redacted] estaba compuesta por dos inmuebles, uno ubicado en la comuna de El Monte y el otro en la comuna de Santiago, y estaba conformada por los señores Nicolás [redacted], Erika [redacted], Daniela [redacted], Tomás [redacted], Isidora [redacted] y Francisco [redacted]. El inmueble de calle Cienfuegos, comuna de Santiago, desde el número [redacted] al [redacted], fue declarado Patrimonio Nacional y, actualmente, es administrado por el señor [redacted], participando los otros herederos, y funciona como un Hotel; **(iii)** señala que les representó al señor [redacted] y su madre la complejidad y el costo de llegar a una liquidación por árbitro y les propuso intentar arribar a un acuerdo con el resto de los comuneros; **(iv)** el señor [redacted] y su madre no le habrían proporcionado las escrituras de los inmuebles. Sólo le habrían acompañado información parcial, por tanto tuvo que comenzar a recabar esa información y asumir el costo económico de aquello, ya que no cobró suma alguna por los costos que hubiese podido generar el proceso; **(v)** agrega que se comunicó con los demás comuneros, con algunos sin éxito, y logró coordinar reuniones con la abogada del señor [redacted], doña Paulina [redacted], con quien acordó realizar algunas gestiones, como la tasación



del inmueble, para determinar las posibilidades de acuerdo. Estas gestiones habrían ocurrido los meses de abril - mayo de 2016. Tras esto, el Reclamante le habría informado que el resolvería la situación del inmueble ubicado en la comuna de El Monte; **(vi)** hace presente la Reclamada que ella informó al Reclamante la necesidad de realizar la tasación del inmueble de calle Cienfuegos, advirtiéndole que, de todas formas, iba a ser necesaria si accionaban en el juicio de partición; **(vii)** al cabo de un tiempo -agrega la Reclamada- el Reclamante le habría señalado que no es su voluntad llegar a un acuerdo, por lo que deciden ir a juicio y se inicia la solicitud de nombramiento de árbitro ante los Tribunales Civiles, con un efectivo error en la indicación en los domicilios de los demandados, lo que es rectificado a la brevedad notificando la demanda. En este momento, el Reclamante le habría informado que no deseaba continuar con su prestación de servicios profesionales y le solicita la devolución del dinero; y **(viii)** finalmente, señala la Reclamada que, en el contrato firmado con el Reclamante, se estableció expresamente que los honorarios no serían devueltos, además, de ella haber asumido los gastos generados por esta gestión.

**QUINTO:** Que, **(i)** con fecha 13 de diciembre de 2017 se declaró admisible el reclamo de autos, decretándose un plazo de investigación de seis meses; y, **(ii)** con fecha 13 de julio de 2018, se declaró cerrada la investigación.

**SEXTO:** Que, conforme a la exhibición de documentos efectuada en la audiencia de rigor, de la ficha de Colegiado y del Certificado del Colegio, se señala que la Reclamada al 18 de junio de 2018, no registra sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional. Asimismo, se indica que no consta en los registros del Colegio, otra clase de medidas disciplinarias aplicadas al profesional por Tribunales Ordinarios de Justicia.

**SEPTIMO:** En cuanto a la prueba ofrecida por la Instructora en la Formulación de Cargos y aquella rendida en la audiencia, se puede señalar lo siguiente:



**a. Testigos:** (i) Nicolás [redacted], cédula de identidad N° [redacted], chileno, estudiante, con domicilio en San Ignacio N° [redacted], departamento [redacted], Santiago. Reclamante de autos, que declaró sobre los hechos que fundan el reclamo de autos, las circunstancias de contratación y término del servicio profesional, los hechos relevantes de participación de la Reclamada y toda otra circunstancia que permita acreditar la participación de la Reclamada y la configuración de las infracciones éticas; (ii) Erika [redacted], cédula de identidad para extranjeros N° [redacted], con domicilio en San Ignacio N° [redacted], departamento [redacted], Santiago. La testigo declaró sobre los hechos y circunstancias que le constan en relación a la reclamación, cómo tomó conocimiento de dichos hechos, la participación profesional de la reclamada y toda otra circunstancia relevante para la comprobación de las infracciones éticas.

**b. Documentos exhibidos en la Audiencia:** (i) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 5 de noviembre de 2015; (ii) copia de recibo de dinero de fecha 5 de noviembre de 2015, por la cantidad de \$800.000.-; (iii) Correos electrónicos intercambiados entre los intervinientes en los meses de octubre y noviembre de 2015; (iv) correos electrónicos intercambiados entre los intervinientes en los meses de enero, abril y mayo de 2016; (v) correos electrónicos intercambiados entre los intervinientes durante el mes de septiembre de 2016; (vi) antecedentes, tomados del sitio web del Poder Judicial, sobre la causa de designación de Árbitro, Rol N°C- [redacted], caratulada " [redacted] ", seguida ante el 24° Juzgado Civil de Santiago.

**OCTAVO:** Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, tuvo lugar la audiencia de juicio, que fuera fijada por resolución del día 11 de octubre de 2018.

## **II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Reclamo y la Formulación de Cargos respectiva supone una infracción a los artículos 4°, 25°, 28° y 99 letra b), todos del Código de Ética



Profesional del año 2011. Vale decir, según el Reclamo y la Formulación de Cargos, se habrían vulnerado por la Reclamada los deberes fiduciarios de diligencia y correcto servicio profesional, así como los de empeño y eficacia en la litigación, conjuntamente con el deber de informar al cliente en forma veraz, completa y oportuna.

**SEGUNDO:** Que las normas que se estiman infringidas señalan: **(I)** art. 4º. Empeño y Calificación Profesional. *"El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional."*; **(ii)** art. 25. Deber de correcto servicio profesional. *"Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales (...)"*; **(iii)** art. 28. Deberes de información al cliente. *"El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas. El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones faltas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo. El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente."*; **(iv)** art. 99, incisos 1º y 2º letra a). Empeño y eficacia en la litigación. *"El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso;"*



**TERCERO:** Que, como se desprende del tenor de las normas transcritas, éstas - para su consideración- requieren la existencia de un encargo profesional y la posibilidad de que éste pueda ser delimitado. Sólo así, este Tribunal de Ética podrá juzgar las acciones u omisiones de la Reclamada y contrastarlas con los deberes éticos que imponen las normas que se estiman infringidas.

**CUARTO:** Que, en el caso de autos, la existencia del encargo y sus contornos no se encuentran discutidos ni presentan controversia. Tanto así que el propio contrato de honorarios exhibido en Audiencia dispone en su cláusula primera: "*El cliente*", *contrata los servicios profesionales del Estudio Jurídico representado por las Abogadas Alejandra [sic.] y María [sic.], para que la representen y la patrocinen en un Partición [sic.], hasta la dictación de la sentencia definitiva y ejecutoriada en el juicio señalado o acuerdos respectivos.*" [énfasis agregado]. Por otro lado, tanto el Reclamo como los descargos de la Reclamada, están contestes en que el encargo alcanza la partición de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de don Juan Enrique Pacheco Suanes. Así, por una parte, el Reclamo señala: "*En Santiago 5 de noviembre de 2015 se celebró dicho contrato para que me lleve la causa de liquidación de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de mi padre Juan*

*(...)*" [énfasis agregado]; y, por la otra, los descargos señalan: "*El señor y su madre, doña Erika concurren a mi oficina a fin de poder obtener la liquidación de la comunidad quedada al fallecimiento del padre del señor (...)*" [énfasis agregado]. También es un hecho acreditado en el proceso que la primera parte de los honorarios, esto es, aquellos pactados inicialmente por la cantidad de \$800.000.- fueron efectivamente pagados y percibidos, habiéndose exhibido en la audiencia de juicio, el respectivo "Recibo de Dinero".

**QUINTO:** De esta forma, la relación profesional de abogado - cliente quedó configurada el día 5 de noviembre de 2015. Por otro lado, también es un hecho acreditado, que recién el día 22 de junio de 2016, esto es, aproximadamente 8 meses después de formalizado el encargo, fue presentada la demanda de



designación de juez partidor, la que quedó radicada en el 24° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° - 2016. El alcance de dicha demanda dice relación con la partición del inmueble de calle Cienfuegos a y la misma debió ser rectificadas con fecha 19 de agosto de 2016, por contener errores en la individualización y domicilio de las partes, habiéndose tenido ésta por rectificadas, recién con fecha 24 de agosto de 2016, fecha que corresponde a la última actividad procesal en el señalado proceso.

**SEXTO:** Así, en lo formal, se aprecia con cierta nitidez que habiéndose efectuado el encargo con fecha 5 de noviembre de 2015, transcurrieron más de 8 meses sin actividad formal por parte de la Reclamada. Que la explicación de ésta, para dicha inactividad, radica en su intento por alcanzar un acuerdo extrajudicial con los demás comuneros. Sin embargo, dicho intento no encuentra un correlato en las pruebas aportadas al proceso, en lo que dice relación con dicho periodo y las comunicaciones existentes entre las partes.

**SEPTIMO:** Es así, como una vez asumido el encargo en noviembre de 2015, y no obstante haber sido requerida de información por el Reclamante o su madre, en diversas oportunidades acerca del avance del proceso<sup>1</sup>, la Reclamada recién con fecha 12 de enero de 2016, señala: *"Ha sido un parto tratar de juntarme con los otros comuneros. Me di plazo hasta el 22 de enero, sino presento las demandas."* [énfasis agregado]<sup>2</sup>. Que, habiendo transcurrido el plazo del 22 de enero, esto es, el día 27 del mismo mes, la madre del Reclamante vuelve a escribir a la Reclamada *"Hola Alejandra, en vista que no hubo acuerdo con las partes, debes iniciar las notificaciones correspondientes. Te agradecería me mantengas informada"* [énfasis agregado], a lo que la Reclamada contestó, el mismo día 27 de enero, *"Erika, estoy de vacaciones, estamos preparando las demandas para la liquidación de la comunidad, te pondré en contacto con la abogado que trabaja conmigo por si acaso, ella se llama Pamela : , y te va a llamar."* [énfasis

<sup>1</sup> ver correos electrónicos 1, 2 y 3 de los exhibidos en la Audiencia.

<sup>2</sup> ver correos electrónicos 4 y 5 de los exhibidos en la Audiencia.



agregado]<sup>3</sup>. Que lo cierto es que ni al 22 de enero ni al 27 de enero, la Reclamada había efectuado presentación alguna, no obstante haber transcurrido el plazo que ella misma se había impuesto.

**OCTAVO:** Que, consta de los documentos de prueba, que la comunicación entre Reclamante y Reclamada se retoma nuevamente en el mes de abril de 2016, en donde -con fecha 19 del señalado mes- el Reclamante envía el siguiente correo: "*Señorita Alejandra, escribo para consultar en que etapa se encuentra la causa y también para saber si también hay que firmar para que inicie la notificaciones por la propiedad del Monte ya que solo firme por Cienfuegos, quedo atento a sus comentarios*" [énfasis agregado]<sup>4</sup>. Transcurridos 8 días y ante la falta de respuesta de la Reclamada, la madre del Reclamante -con fecha 27 de abril- manda un nuevo correo electrónico a la Reclamada, en donde le indica: "*Hola Alejandra, Recibe un cordial saludo. Me imagino que estas con mucho trabajo, nosotros también con poco tiempo, Sebastián te escribió de tu parte. No sabemos nada como va nuestra causa y estamos a puertas de mayo (...) Lo último fue firmar para iniciar el juicio y las notificaciones, pero solo con respecto a Cienfuegos (...)*" [énfasis agregado]<sup>5</sup>. Que, en igual fecha, el Reclamante vuelve a mandar un nuevo correo, sin respuesta<sup>6</sup>. Que, ya en mayo de 2016, esto es, el día 4, la madre del Reclamante vuelve a insistir, sin mediar respuesta<sup>7</sup>.

**NOVENO:** De la revisión de los correos electrónicos tenidos a la vista, la infracción a los deberes indicados aparece con suficiente nitidez. En particular, en lo que dicen relación con los deberes de defensa empeñosa, eficaz y con el deber de informar veraz, completa y oportunamente al cliente. En efecto, de los correos analizados y de la declaración de los testigos y , prestada en Audiencia, se aprecia claramente la falta de información o -derechamente-

<sup>3</sup> ver correo electrónico N°7 de los exhibidos en la Audiencia.

<sup>4</sup> ver correo electrónico N°8 de los exhibidos en la Audiencia.

<sup>5</sup> ver correo electrónico N°9 de los exhibidos en la Audiencia.

<sup>6</sup> ver correo electrónico N°10 de los exhibidos en la Audiencia.

<sup>7</sup> ver correo electrónico N°11 de los exhibidos en la Audiencia.



desinformación de estos durante la duración de la relación abogado - cliente. Definitivamente, se trata de clientes que fueron inducidos a creer la ocurrencia de actuaciones o hechos que -a la fecha- de dichas inducciones no habían ocurrido.

Ejemplos de esto, aparecen claramente de la prueba revisada: **(i)** a enero de 2016, habían transcurrido 2 meses de requerimientos de información, sin mediar respuesta; **(ii)** la respuesta otorgada el día 12 de enero por la Reclamada, en donde se impone un plazo hasta el día 22 de enero para presentar la acción judicial, resulta evidentemente contradicha con sus comunicaciones posteriores, en donde -con fecha 27 de enero- manifiesta estar de vacaciones y deja meridianamente claro que gestión alguna se había presentado, menos aún preparado. Tanto así que se compromete a poner en contacto al Reclamante y su madre, con una abogado que trabaja con ella; **(iii)** durante abril y mayo tampoco hay comunicación efectiva con la Reclamada, quien no contesta ninguno de los requerimientos de información que el Reclamante y su madre le efectúan. Más aún, se aprecia que ambos están gravemente desinformados, ya que de las comunicaciones se aparece que ambos preguntan por el estado de la "causa", habiendo firmado la presentación pertinente respecto de la propiedad de Santiago y con dudas respecto de la propiedad de El Monte. O sea, en ambos se ha generado la creencia o convicción de que la acción de partición de la propiedad de calle Cienfuegos se encontraba en curso, siendo un hecho acreditado que dicha acción sólo se vino a presentar, con fecha 22 de junio de 2016; y, **(iv)** lo anterior, es más grave aún, cuando se considera que no se ha acreditado en autos, acción o acto alguno de la Reclamada, tendiente a corregir o revertir dichos graves vacíos de información, en algunos casos, y derechamente, desinformación, en otros.

**DECIMO:** Que, vinculado con lo anterior, en lo que se refiere a la infracción al artículo 99 incisos 1º y 2º letra a) del Código de Ética Profesional, baste señalar que este Tribunal también la considera configurada, no sólo en virtud de los antecedentes ya señalados, sino también, en el hecho de haber contenido la presentación judicial efectuada por la Reclamada con fecha 22 de junio de 2016,



errores que de manera evidente contribuyeron a demorar su tramitación y que sólo vinieron a ser corregidos con 2 meses de retraso.

**DECIMO PRIMERO:** Que el hecho que un profesional pueda cometer errores y algunos de ellos incluso puedan ser tolerables o entendibles si no importan un daño efectivo y son de sencilla corrección, es una situación de razonable ocurrencia. Sin embargo, en el caso en análisis, lo que se cuestiona no es necesariamente el error cometido, en cuanto a la individualización incorrecta de nombres o domicilio, sino el contexto en que fueron cometidos y el tiempo y diligencia en su subsanación. Si se considera: **(i)** que el encargo profesional efectuado, lo fue en noviembre de 2015; **(ii)** que el Reclamante había firmado la presentación de designación de Árbitro Partidor en el mes abril de 2016, conforme se desprende de las comunicaciones ya revisadas; **(iii)** que ésta sólo vino a ser presentada en el mes de junio de 2016; y, **(vi)** corregida recién en agosto del mismo año; se trata de una situación absolutamente anómala y que se agrava, frente al grado de desinformación y apatía mostrada por la Reclamada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que los descargos de la Reclamada no tienen entidad para desvirtuar los cargos que se han efectuado y, en su contraste con la prueba aportada, no encuentran un correlato que los justifique. Se trata de descargos con un importante grado de imprecisión y que no cuentan con un sustento probatorio, que puedan alterar de algún modo lo que se ha venido razonando.

**DECIMO TERCERO:** Que, tampoco altera lo anterior, el intercambio de comunicaciones mantenidas por el Reclamante y Reclamada con posterioridad a los hechos referidos en las consideraciones precedentes. En efecto, de los documentos exhibidos en la audiencia, correspondientes a los correos electrónicos N°s 12 al 18, sólo queda en evidencia la voluntad expresa del Reclamante de poner término a la relación profesional, de la voluntad inicial de la Reclamada de tratar de revertir la situación pidiéndole un plazo adicional de 3 semana y de su firme negativa a devolver los honorarios pagados inicialmente, no obstante el hecho de no haber avanzado prácticamente nada en la gestión encomendada.



**DECIMO CUARTO:** Que, finalmente, en lo que se refiere a los honorarios pagados y a la solicitud del Reclamante planteada, tanto en el Reclamo como en la Audiencia de Juicio, de -en lo posible- obtener la devolución de los mismos, deben tenerse presente dos consideraciones: **(I)** la primera, que este Tribunal carece de la competencia necesaria para imponer o requerir de la Reclamada la devolución del monto pagado a título de honorarios, no obstante que, como se resolverá, se instará a su devolución a la Reclamada, por medio de una reducción de la sanción a imponer; y, **(II)** la segunda, que ha quedado acreditado por medio de la declaración de los Testigos Pacheco y Neckel, así como de la copia del expediente rol N°15.654 - 2016, que la Reclamada se hizo cargo del pago de los derechos reparatoriales acreditados en el proceso, por la cantidad de \$55.000.-, los que razonablemente -a juicio de este Tribunal- deben descontarse de la cantidad pagada por concepto de honorarios, para efectos de considerar la eventual devolución de estos por la Reclamada al Reclamante.

**DECIMO QUINTO:** Que, por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que la Reclamada incumplió los deberes que le imponen los artículos 4°, 25°, 28° y 99, inciso 2° letra a) del Código de Ética Profesional y, como consecuencia de ello, impondrá la sanción que se indica más abajo.

**DECIMO SEXTO:** Al aplicar la sanción, el Tribunal tiene presente la certificación que da cuenta de la inexistencia de sanciones anteriores respecto de la Reclamada.

Que, en mérito de lo expuesto,

**SE RESUELVE,**

Sancionar a doña **ALEJANDRA** , con la medida de **CENSURA POR ESCRITO, CON PUBLICIDAD** en la Revista de la Orden.

Se hace la prevención que, es del parecer del Tribunal, eximir a la Reclamada de la medida de publicidad indicada, en el evento que ésta restituya los honorarios percibidos (\$800.000.-), menos la cantidad de \$55.000.- indicada en el





Considerando Décimo Cuarto anterior, restitución que -para producir el efecto indicado- deberá ser efectuada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente Sentencia.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor Rodrigo Guzmán Karadima.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 90/16

Santiago 23 de noviembre de 2018.-

Paulo Montt Rettig

Claudio Moraga Klenner



Rodrigo Guzmán Karadima.